



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición TERCERA transitoria del presente ordenamiento, abroga la Ley de Turismo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4664, de fecha 2008/12/10, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a la presente Ley.

Aprobación	2025/11/13
Promulgación	2025/11/24
Publicación	2025/11/25
Vigencia	2025/11/26
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6493 Extraordinaria "Tierra y Libertad"

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, presentaron a consideración del Pleno, el dictamen con proyecto de LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 13 de noviembre de 2025, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.
2. En consecuencia, de lo anterior, el Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1211/25, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión ordinaria de estas Comisiones Legislativas llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de las mismas, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito, se procedió a realizar la valoración respectiva, por tanto, aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala tiene por objeto la organización, promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística del Estado de Morelos, correspondiendo su aplicación a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la unidad administrativa que para tal efecto determinen, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“El artículo 73, fracción XXIX-K de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

En ese sentido, la Ley General del Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y la cual tiene por objeto, entre otros, establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo los criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo; lo anterior, partiendo de las bases generales de coordinación mencionadas en el párrafo que antecede, para lo cual, las entidades federativas deberán adecuar esa Ley a la legislación estatal en la materia.

Por su parte, el artículo 2 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece el reconocimiento por parte de esta entidad federativa del Turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. Para lo cual, la ley secundaria determinará la forma y condiciones para su debido cumplimiento y aplicación.

De la misma manera, en términos de la Constitución mencionada en el párrafo que antecede, corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal dirigir la política turística estatal bajo los principios de sustentabilidad, competitividad, desarrollo social y seguridad integral a la inversión productiva, lo que conlleva a dotar de un marco legal acorde y congruente con la dinámica social y económica que caracteriza al turismo en el estado de Morelos.

Al respecto, cabe señalar que el turismo es una expresión de encuentro humano, no solo representando una actividad económica, sino también un fenómeno social y cultural que entrelaza identidades, territorios y aspiraciones, teniendo un impacto económico positivo al generar ingresos significativos a través del gasto que erogan los turistas, lo que contribuye al Producto Interno Bruto (PIB) fomentando empleo en sectores como la hotelería, el transporte y la gastronomía de la población beneficiada.

En Morelos, tierra de historia y diversidad, el turismo es un camino hacia el buen vivir, hacia una convivencia armónica entre las personas, las comunidades y la naturaleza, por lo que dicha actividad enfrenta transformaciones profundas que lo llevan a ser motor de bienestar, equidad y desarrollo sustentable.

No obstante, lo anterior, a manera de antecede, el texto original de la vigente Ley de Turismo del Estado de Morelos, data de finales del año 2008 y su última reforma tuvo lugar el día 28 de febrero de 2024, cuya principal modificación abarcó aspectos meramente administrativos. Esto es, a diecisiete años de la expedición de la Ley en mención, la dinámica social, las relaciones económicas y la tecnología han denotado cambios significativos que aún no estaban previstos al tiempo de su promulgación y que requieren ser regulados mediante el presente instrumento.

Bajo esas premisas, la normatividad turística de mérito busca fomentar el desarrollo sostenible, proteger los recursos naturales, culturales y garantizar los derechos de turistas y de las personas trabajadoras del estado de Morelos; destacando la importancia de la igualdad de género en el turismo que es el principio y práctica mediante la cual mujeres, hombres y personas con identidades de género diversas tienen los mismos derechos, oportunidades, condiciones y trato en el acceso, participación, toma de decisiones y distribución de beneficios dentro del sector turístico, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos y eliminando cualquier

forma de discriminación, exclusión o violencia por motivos de género, por lo cual, el Reglamento de esta Ley se precisarán los principios sobre los cuales se promoverá la igualdad de género en el sector turístico en el Estado; evitando con ello las barreras regulatorias anacrónicas o incompatibles con las nuevas formas de turismo.

Para ello, resulta necesario actualizar la normativa a las que estará sujeta la actividad turística, para que sean acordes y congruentes con las nuevas circunstancias que las permean, tanto en lo económico como en lo social y desde luego en su accesibilidad y sustentabilidad, alineándolas con los valores de solidaridad, justicia social, sostenibilidad y orgullo por nuestra tierra morelense.

Así las cosas, esta Ley busca contar con un marco legal renovado, moderno y alineado a las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia, con una visión integral y sostenible del turismo como motor económico, social, cultural y ambiental, estableciendo y regulando nuevas herramientas para lograr la mayor eficiencia en la materia, como lo son el observatorio turístico sostenible, la policía turística y procesos de gestión de crisis, entre otras. Además de lo anterior, se busca incluir a todos los segmentos de la actividad turística que ahora se identifican tanto en el estado de Morelos como en todo el país, reconociendo y organizando a las plataformas digitales que promueven el hospedaje temporal de visitantes en nuestra entidad e impulsando todos los esquemas de turismo comunitario.

En ese contexto, la normativa turística que se propone busca garantizar el derecho a un turismo como una expresión de crecimiento sostenido, descanso y esparcimiento, quedando prohibido todo tipo de discriminación en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como el reconocimiento de la riqueza biocultural de Morelos como patrimonio turístico esencial, además de priorizar la conservación, transmisión y valorización de saberes ancestrales, la biodiversidad y la cultura comunitaria en el desarrollo turístico mediante el impulso de la participación y el liderazgo de mujeres en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos marginados.

Asimismo, se destaca la inclusión de conceptos claros acerca de los servicios turísticos, las zonas turísticas y el patrimonio turístico, como ejes de planeación y protección, así como la equidad, accesibilidad e igualdad de género en el sector; lo anterior, reforzado mediante una mejor y mayor articulación entre gobierno, iniciativa privada, academia y comunidades bajo la constante de preponderar la sostenibilidad turística, como principio rector de la política pública en la materia.

Entre las adiciones al presente instrumento legislativo, destaca la incorporación de un título en el que se establece la “Marca Turística”, como identificativa insignia de Morelos, para su promoción como destino asociada al Programa Anual de Promoción Turística del Estado regulado a través de los lineamientos generales para su uso por parte de prestadores de servicios turísticos y entidades públicas o privadas que emita la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal, con el objeto de abonar al impulso a la competitividad y proyección nacional e internacional de Morelos como destino de excelencia.

Destaca también un nuevo título enfocado en la seguridad, protección y gestión de crisis turística en esta entidad federativa elevando a rango legal el esquema de coordinación y cooperación interinstitucional entre la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Poder Ejecutivo Estatal a fin de garantizar condiciones de seguridad, atención y orientación para turistas y visitantes nacionales e internacionales, a través de la Policía Turística; así como la coordinación con las Unidades Administrativas responsables de los tres niveles de gobierno, y con los distintos participantes del sector en la materia para diseñar e instrumentar estrategias enfocadas en la prevención y gestión de crisis en el turismo, estableciendo para ello planes de prevención y mecanismos institucionales orientados a anticipar, mitigar y gestionar los impactos negativos provocados por fenómenos naturales, sanitarios, sociales, tecnológicos, económicos o políticos que afecten la operación, imagen, seguridad, sostenibilidad o continuidad del sector turístico y de los destinos del estado.

Por todo lo anteriormente mencionado, la presente Ley de Turismo para el Estado de Morelos, se erige como un instrumento ético, social y económico, que busca equilibrar la prosperidad con la justicia, el crecimiento con la conservación y la innovación con la identidad morelense, colocando al turismo al servicio de la sociedad, reconociendo su potencial para generar empleo, fortalecer la identidad,

redistribuir la riqueza y proteger el patrimonio biocultural, reconociendo que el turismo no debe ser privilegio de unos cuantos, sino un derecho compartido que genere bienestar en cada rincón de nuestro territorio.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, la presente Iniciativa cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculada con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, el cual establece en su Eje Rector 2, denominado “Economía para el Bienestar”, en el rubro de Turismo, cuyo objetivo estratégico 2.3 tiene por objeto consolidar a Morelos en un destino turístico de primer nivel, combinando una oferta diversa e inclusiva y de calidad internacional, que involucre a las comunidades; donde se promueva la preservación y el uso responsable del patrimonio histórico, cultural y tradicional; dentro de un marco de sostenibilidad que valore y proteja la rica biodiversidad del Estado; lo anterior, mediante la estrategia 2.3.1 relativa a impulsar un desarrollo integral y sostenible en Morelos mediante la planeación estratégica, la realización de diagnósticos precisos y estudios especializados que permitan diseñar políticas y proyectos alineados con las necesidades reales del Estado; a través de la línea de acción 2.3.1.2 consistente en diseñar y actualizar políticas públicas que respondan eficazmente a las necesidades del sector turístico.”

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 59, numeral 1 y 60, en sus fracciones V y VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

En resumen, la Iniciativa planteada busca garantizar el derecho a un turismo como una expresión de crecimiento sostenido, descanso y esparcimiento, quedando prohibido todo tipo de discriminación en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, así como priorizar la conservación, transmisión y valorización de saberes ancestrales, la biodiversidad y la cultura comunitaria en el desarrollo turístico mediante el impulso de la participación y el liderazgo de mujeres en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos marginados.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que la Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, las comisiones dictaminadoras, consideran que la expedición de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos, no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

VI. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso

del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59, numeral 1, y 60, fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Morelos, tiene por objeto prever la organización, promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística del Estado de Morelos; corresponde su aplicación a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos que

conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos por conducto de la unidad administrativa que para tal efecto determinen.

Para lo no previsto en este ordenamiento serán de aplicación supletoria, la Ley General de Turismo, su Reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la actividad turística, así como al marco jurídico estatal aplicable.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende en singular o plural por:

- I. Alojamiento temporal de corto plazo, al servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;
- II. Ayuntamientos, a los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- III. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;
- IV. Inmuebles, a las casas, villas, departamentos, bungalows, habitaciones y similares, ubicadas en el territorio del Estado de Morelos, ofrecidas para brindar el servicio de alojamiento temporal de corto plazo;
- V. Intermediario o gestor de propiedad, a la persona física o moral que administra anuncios o inmuebles por cuenta de personas anfitrionas en plataformas tecnológicas;
- VI. Ley, a la Ley de Turismo para el Estado de Morelos;
- VII. Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo, al registro de personas o empresas residentes en México o en el extranjero con autorización para operar, gestionar o administrar una plataforma tecnológica de alojamiento temporal de corto plazo;
- VIII. Padrón de Personas Anfitrionas, al registro de personas físicas o morales que ofrecen servicios de alojamiento temporal de corto plazo;
- IX. Patrimonio Turístico, al conjunto de bienes e instalaciones que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos y culturales, tangibles e intangibles, estéticos o simbólicos, que se deben de incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y por lo mismo, requieren ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la sociedad, determinado como tal por la Secretaría;
- X. Persona anfitriona, a la persona física o moral que, en su carácter de

propietario o poseedor legalmente reconocido, pone a disposición de los turistas, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Alojamiento Temporal de Corto Plazo;

XI. Persona Prestadora de Servicios Turísticos, a las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento, incluidos los que se contraten a través de plataformas tecnológicas;

XII. Persona titular de la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;

XIII. Plataforma Tecnológica, a las aplicaciones digitales, páginas de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a prestadores de servicios, con turistas y visitantes;

XIV. Poder Ejecutivo, al Poder Ejecutivo Estatal;

XV. Promoción turística, al conjunto de acciones planificadas y sistemáticas dirigidas a dar a conocer, difundir y posicionar los atractivos, productos y servicios turísticos del Estado en los mercados nacionales e internacionales;

XVI. Reglamento, al Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos;

XVII. Registro Estatal de Turismo, al catálogo público de personas físicas o morales prestadoras de servicios turísticos en el Estado;

XVIII. Residencia principal, al inmueble donde la persona anfitriona reside de manera habitual, acreditable conforme a los criterios que establezca el Reglamento;

XIX. Secretaría Federal, a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal;

XX. Secretaría, a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;

XXI. Sector Turístico, al conjunto de organizaciones públicas, privadas y sociales cuya actividad principal esté enfocada al turismo o a la persona turista y visitante;

XXII. Servicios Turísticos, a la actividad realizada por personas físicas o morales, para satisfacer alguna demanda o necesidad turística;

XXIII. Sostenibilidad turística, al principio rector del desarrollo turístico que busca maximizar los beneficios sociales, económicos, culturales y ambientales del turismo, minimizando al mismo tiempo sus impactos negativos a través de la gestión responsable de los recursos naturales y culturales, la inclusión de las comunidades locales en los procesos de toma de decisiones, la generación de empleo digno y oportunidades económicas locales, así como la preservación del

patrimonio para las generaciones presentes y futuras;

XXIV. Turismo, a las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de descanso, esparcimiento, recreación, solaz y otros motivos, creando con esto beneficios económicos para la región visitada;

XXV. Turismo idiomático, a las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de origen, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con el fin de hacer una inmersión lingüística en un idioma distinto al de su entorno natural;

XXVI. Turista, a las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, pernoctando cuando menos una noche, y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, incluidos los que se contraten a través de plataformas tecnológicas, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XXVII. Visitante, a la persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, sin realizar pernocta, siempre que no sea por motivos de empleo remunerado en el destino y que utilice alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, y

XXVIII. Zona Turística, al área destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas, museos y establecimientos de turismo comunitario que son declaradas en razón de sus características naturales, ecológicas, históricas, gastronómicas, religiosas o culturales que constituyen un atractivo turístico o tengan potencial para desarrollar actividades turísticas.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para:

I. La planeación, promoción y fomento de actividades turísticas del Estado de Morelos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial de Turismo;

II. El desarrollo de la oferta turística estatal, de infraestructura básica turística, patrimonio, equipamiento y servicios turísticos;

III. La promoción turística del Estado a nivel local, nacional e internacional;

IV. Propiciar la inversión local, nacional e internacional en esta materia, que

permita el desarrollo sostenible del estado;

V. La capacitación e incremento de la competitividad de las personas prestadoras de servicios turísticos;

VI. Promover y fomentar una cultura turística entre las personas habitantes del Estado;

VII. Implementar programas para la promoción del turismo social y turismo comunitario;

VIII. Orientar, informar y auxiliar a las personas turistas y visitantes;

IX. Establecer mecanismos necesarios para la creación, conservación, preservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos atractivos y patrimonio turístico del Estado;

X. Promover la equidad de trato, servicios y oportunidades en los programas del sector turístico hacia los grupos sociales vulnerables;

XI. Establecer las medidas pertinentes para lograr que el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos cuenten con mayores recursos para impulsar el desarrollo turístico;

XII. Promover ante las autoridades municipales la elaboración de planes, programas y reglamentos de desarrollo urbano turísticos, así como el ordenamiento del territorio turístico bajo criterios de sostenibilidad;

XIII. Promover y asesorar, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, a las autoridades municipales para la preservación, rehabilitación, restauración, renovación, revitalización y regeneración del patrimonio arquitectónico e histórico, así como la elaboración de los manifiestos y declaratorias de los centros históricos y zonas de atracción turística;

XIV. La emisión de políticas y estrategias para la formulación de los programas relativos al fomento de las actividades turísticas;

XV. Diseñar, operar y administrar, en coordinación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal el Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo y el Padrón de Personas Anfitrionas a que se refiere esta Ley;

XVI. La colaboración con las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar su aprovechamiento turístico;

XVII. La colaboración con las Dependencias, Entidades, empresas, instituciones educativas y actores del sector turístico que tengan a su cargo la generación de información que derive en una gestión sostenible de la actividad turística en el estado de Morelos;

XVIII. Otorgar a las personas con discapacidad, el acceso a la infraestructura apropiada para el uso y disfrute de las actividades turísticas, así como su participación plena dentro de los programas de turismo accesible, en conjunto con el sector privado y social vinculado al turismo en el Estado;

XIX. Salvaguardar la igualdad de género y la igualdad sustantiva de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;

XX. Determinar las normas para la integración y operación del Registro Estatal de Turismo;

XXI. Promover y fomentar, de manera permanente, las actividades encaminadas a fortalecer los segmentos y productos turísticos definidos como prioritarios para el Estado de Morelos;

XXII. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, considerada como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades bajo un modelo de sostenibilidad turística;

XXIII. Gestionar servicios de asistencia y apoyo para la prevención y gestión de crisis dirigidos a las personas turistas, visitantes y prestadores de servicios turísticos en situaciones de emergencia, desastres y contingencia, y

XXIV. En general, la realización de toda clase de actividades que tiendan a favorecer y acrecentar el flujo de turistas y visitantes nacionales e internacionales, hacia el Estado.

Artículo 4. El Estado reconoce la riqueza biocultural de Morelos como un componente esencial de su patrimonio turístico. Esta comprende la sabiduría ancestral de los pueblos originarios, la biodiversidad y los sistemas culturales asociados, así como el sentido de pertenencia comunitaria.

Su conservación, transmisión y puesta en valor se considerarán elementos prioritarios en la planeación, promoción y desarrollo turístico y se garantizarán como parte de los derechos culturales de las comunidades locales.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 5. Se consideran servicios turísticos, los prestados por:

- I. Hoteles, moteles, albergues, hostales, campamentos, haciendas turísticas y fincas de agroturismo, alojamientos rurales, paradores de casas rodantes y demás establecimientos de alojamiento temporal que presten servicios a turistas y visitantes;
- II. Las agencias, sub agencias y operadoras de viajes y de turismo;
- III. Guías de turistas y visitantes, de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a) Guía general: persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional, con un dominio global de los atractivos turísticos del estado de Morelos, y
 - b) Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos ofertados dentro del estado de Morelos.
- IV. Las arrendadoras o empresas de automóviles u otros medios de transporte público de pasajeros, incluyendo transportes especializados en excursiones o viajes de turismo;
- V. Restaurantes, cafeterías, servicios de catering para eventos turísticos, bares, discotecas, centros nocturnos, casinos, palenques y establecimientos similares que presten servicios a turistas y visitantes;
- VI. Sitios arqueológicos, museos y galerías de arte;
- VII. Parques temáticos y de atracciones, parques acuáticos y balnearios, marinas, clubes de playa y otros centros de recreación similares que presten servicios a turistas y visitantes;
- VIII. Spas y otros establecimientos dedicados al turismo de salud;
- IX. Jardines y espacios abiertos donde se organicen eventos a cambio de una contraprestación con o sin servicios de alojamiento y que contribuyen a la atracción de turistas y visitantes, la generación de actividad turística y el desarrollo económico local, a los que se les aplicará la tasa del impuesto sobre hospedaje vigente en el estado de Morelos;
- X. Centros de enseñanza de idiomas, lenguas indígenas, cultura, ciencia y tecnología cuyos servicios estén orientados a turistas;
- XI. Las empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;

- XII. Las empresas organizadoras y operadores de congresos, convenciones, ferias o recintos feriales, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación que generen flujos de turismo;
- XIII. Empresas organizadoras de eventos de carácter artístico, cultural o deportivo que generen flujos de turismo;
- XIV. Empresas de turismo alternativo enfocados a la naturaleza, aventura o ecoturismo;
- XV. Empresas dedicadas a la filmación de películas, videos, comerciales o programas de televisión y a servicios relacionados con esta actividad, y
- XVI. Personas dedicadas a la elaboración de arte popular y artesanías, así como empresas, personas o grupos dedicados a cualquier expresión y manifestación de la cultura tradicional, los agroproductos identitarios y las personas cocineras tradicionales.

Las personas prestadoras de servicios que no se encuentren comprendidas en este artículo y que por su naturaleza estén vinculadas con la prestación de servicios turísticos en el Estado, están obligadas a inscribirse en el Registro Estatal de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 6. Las personas prestadoras de servicios turísticos, así como la persona turista y visitante, gozarán de los derechos y obligaciones que establece esta Ley y su Reglamento, además de la Ley General de Turismo, su Reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones normativas, incluidas las de carácter estatal aplicables a la actividad turística.

Artículo 7. En la prestación de servicios turísticos y la atención a la persona turista y visitante, queda estrictamente prohibida cualquier clase de discriminación en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La trasgresión a esta disposición será sancionada de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 8. Las personas prestadoras de servicios turísticos, independientemente

de las facultades que les conceden las leyes federales, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Recibir servicios de vinculación y facilitación, así como asesoramiento técnico, información y auxilio de la Secretaría, ante las diversas oficinas gubernamentales, respecto al sector turístico;
- II. Ser consideradas en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría tanto a nivel nacional e internacional, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
- III. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas que elabore la Secretaría con fines promocionales, informativos o estadísticos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
- IV. Participar en los programas de capacitación y cultura turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
- V. Recibir información adecuada sobre el sector turístico, que incluya estadísticas, inventarios, planes, estudios y programas en general sobre el comportamiento de la actividad turística que disponga la Secretaría para llevar a cabo servicios de calidad;
- VI. Participar a través de los organismos intermedios que los agrupan, en los procesos de diseño de políticas públicas y en la formulación e implementación de acciones que impacten en la actividad turística;
- VII. Recibir asesoría y vinculación ante las autoridades competentes para la obtención de financiamiento y apoyo para la obtención de créditos;
- VIII. Recibir apoyo de la Secretaría, dentro de su competencia, siempre que sea solicitado para beneficio del sector turístico, y
- IX. Ser inscritos en el Registro Nacional y Estatal de Turismo.

Artículo 9. Las personas prestadoras de servicios turísticos del Estado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse y mantener vigentes sus datos dentro de los registros oficiales como en el Registro Nacional de Turismo y en el Registro Estatal de Turismo;
- II. Colaborar en la política municipal, estatal y nacional de fomento turístico y atender las recomendaciones que para tal efecto formule la Secretaría;
- III. Atender las recomendaciones que formulen las unidades administrativas competentes en materia de seguridad e higiene, medio ambiente y protección

civil, aplicables a la operación del establecimiento donde se presten los servicios turísticos, de conformidad con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

IV. Contar con medidas de seguridad y protección de las personas turistas y visitantes, incluyendo la capacitación de primeros auxilios de su personal y la colaboración con autoridades locales;

V. Contar con seguros de responsabilidad civil para proteger a las personas turistas y visitantes en caso de incidentes;

VI. Participar en los programas de capacitación que la Secretaría instrumente en materia de prevención y gestión de crisis en el sector turístico del Estado, así como en materia de medidas para la prevención contra el tráfico y la trata de personas;

VII. Proporcionar la información y documentación oficial que tanto la Secretaría como las autoridades competentes le requieran en todo lo relativo a los servicios que presten, así como participar y aportar la información que le sea solicitada por la Secretaría en el marco de una estrategia de medición y evaluación de la actividad turística desde un enfoque de sostenibilidad;

VIII. Anunciar en los lugares visibles de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se trate de la prestación de servicios de guías de turistas, al momento de la contratación del servicio informarán su tarifa y lo que ésta incluye;

IX. Prestar los servicios a las personas turistas y visitantes sin discriminación por diversas razones, incluyendo el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

X. Resaltar el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas, ya sea en su promoción impresa o en formato digital;

XI. Realizar su publicidad preservando la idiosincrasia nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura;

XII. Implementar y mejorar las medidas de seguridad e higiene en los establecimientos y lugares donde prestan sus servicios, de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable;

XIII. Proporcionar a las personas turistas y visitantes los bienes o servicios

ofrecidos en los términos acordados, excepto en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando la persona turista y visitante incumpla con el pago del servicio contratado o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios, avalados por las Normas Oficiales Mexicanas;

XIV. Deberán contar con las instalaciones necesarias y adecuadas que permitan y faciliten el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XV. Reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiera incumplido, a elección de la persona turista y visitante;

XVI. Entregar a la persona turista, de forma impresa o digital, el documento que acredite el servicio o bienes contratados en términos de la normativa aplicable o, en su caso, la factura correspondiente;

XVII. Poner a disposición y mantener visibles los mecanismos mediante los cuales las personas turistas y visitantes puedan presentar quejas, reclamaciones o inconformidades, así como los lugares y horarios de atención, ya sea ante la propia empresa prestadora del servicio, o bien ante la Secretaría por los medios que ésta defina;

XVIII. Brindar y garantizar al turista servicios de información y auxilio turístico;

XIX. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, estableciendo anuncios visibles en las zonas que por su naturaleza requieran de cuidado y manejo especial por parte de las personas turistas y visitantes, lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Cumplir con los ordenamientos y normas en materia de protección al medio ambiente, así como implementar los mecanismos para la separación y reciclado de productos de desecho, el ahorro y reciclado de agua, el manejo de aguas residuales y el ahorro de energía;

XXI. Cumplir con las obligaciones y contribuciones señaladas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en particular respecto al pago del impuesto al hospedaje, en sus diferentes modalidades, ya sea hotelera, de alojamiento temporal, de jardines que ofrezcan servicios de alojamiento, entre otros, y

XXII. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL SECTOR TURÍSTICO DEL ESTADO

Artículo 10. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal y demás organismos de igualdad de género y otras dependencias competentes en el Estado, deberá:

- I. Incorporar la perspectiva de género en todos los instrumentos de planeación, normatividad, programas y presupuestos relacionados con el turismo estatal;
- II. Diseñar e implementar programas específicos para fortalecer la participación y liderazgo de las mujeres en el sector turístico, particularmente en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos marginados;
- III. Promover la generación y desagregación de estadísticas por sexo e identidad de género, así como estudios sobre las condiciones laborales, empresariales y sociales de las mujeres en el turismo;
- IV. Establecer mecanismos de capacitación y sensibilización sobre igualdad de género dirigidos a las personas funcionarias públicas y personas prestadoras de servicios turísticos;
- V. Fomentar entornos laborales turísticos seguros, libres de violencia y discriminación, que respeten los derechos laborales y de cuidado de las mujeres trabajadoras, y
- VI. Establecer criterios de evaluación y monitoreo para medir el avance en materia de igualdad de género en el sector turístico.

TÍTULO SEGUNDO GOBERNANZA TURÍSTICA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

Artículo 11. El sector turístico del Estado de Morelos, está integrado por:

- I. El Poder Ejecutivo:
 - a) La Secretaría, y
 - b) Las Dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal que se constituyan en el marco de la legislación estatal aplicable, cuyo objeto principal sea la promoción y desarrollo de la actividad turística.

II. Los Ayuntamientos, a través de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal orientadas a la promoción y desarrollo de la actividad turística, así como a la atención, seguridad y auxilio a las personas turistas y visitantes;

III. Los organismos integradores y gremiales de Servicios Turísticos tanto privados, como sociales, sin menoscabo de considerar a los prestadores de servicios turísticos individuales;

IV. Los organismos de carácter mixto:

- a) El Consejo Estatal de Turismo;
- b) Los Consejos Municipales de Turismo;
- c) El Comité Técnico del Observatorio Turístico Sostenible del Estado de Morelos;
- d) El Comité de Prevención y Gestión de Crisis del Estado de Morelos, cuya integración, funciones y responsabilidades se señalan en el Reglamento, y
- e) En general, todas las organizaciones, comités y consejos que se integren con participantes tipificados en materia turística en dos o más de las fracciones anteriores.

Los organismos del sector turístico, serán por este sólo hecho, interlocutores válidos y órganos de consulta de la Secretaría y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal en materia de promoción y desarrollo de la actividad turística, así como de la prevención y gestión de crisis que afecten al sector turístico en el Estado.

Artículo 12. Los organismos auxiliares de la Secretaría para la promoción y desarrollo de la actividad turística son:

- I. El Fideicomiso Turismo Morelos, y
- II. El Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones de Morelos.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 13. El Consejo Estatal de Turismo es un órgano colegiado en el que participan personas funcionarias del sector público y representantes del sector

social, el cual fungirá como una instancia de consulta directa de la Secretaría y otras dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal en materia turística, con el objeto de hacer recomendaciones en la materia, propiciando la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social, académico y privado, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo de la entidad, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia.

En los Ayuntamientos, se podrán conformar órganos de asesoría y consulta en materia turística.

Artículo 14. El Consejo Estatal de Turismo se compondrá por:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por sí o por la persona representante que para tal efecto designe;
- II. La persona titular de la Secretaría, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. La persona titular de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. La persona titular de la Dirección General del Fideicomiso Turismo Morelos;
- X. La persona titular del Fideicomiso del Centro de Congresos y Convenciones de Morelos;
- XI. La persona titular de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado;
- XII. Una persona representante de los Ayuntamientos, misma que será designada por la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos;
- XIII. Cinco personas representantes del sector empresarial turístico, entre las que deberán estar incluidas las siguientes:

- a) La Cámara de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR);
 - b) La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Morelos (CANIRAC Morelos);
 - c) La Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX Morelos),
 - d) Una persona representante de la Asociación de Institutos para la Enseñanza del Español en Cuernavaca, y
 - e) La Asociación Tesoros de México, A.C., Capítulo Morelos.
- XIV. Una persona representante de la Asociación de Hoteles del Estado de Morelos, A.C.;
- XV. Una persona representante de la Asociación de Balnearios y Parques Acuáticos del Estado de Morelos, A.C.;
- XVI. Una persona representante acreditada del gremio de Prestadores de Servicios de Hospedaje a través de Plataformas Digitales o sitios de internet, en el estado de Morelos;
- XVII. Una persona representante por cada "Pueblo Mágico" acreditada por la Secretaría Federal, en el estado de Morelos;
- XVIII. Una persona representante acreditada del gremio de Turoperadores y Agencias de Viajes, establecidas en el estado de Morelos;
- XIX. Una persona representante acreditada del segmento de Turismo Comunitario, y
- XX. Una persona representante acreditada del segmento de Turismo de Bodas en el estado de Morelos.

El Consejo Estatal de Turismo podrá invitar a participar en sus sesiones a personas titulares o representantes de otros organismos e instituciones de los sectores público, social, privado y académico, que estime conveniente para el desahogo o solución de algún asunto de interés en materia de turismo, las cuales solo tendrán derecho a voz.

Asimismo, podrá constituir las comisiones y grupos de trabajo específicos que se requieran para el adecuado desahogo de los asuntos de su competencia.

El Consejo Estatal de Turismo tendrá a una persona con la función de Secretariado Técnico, misma que será designada por la persona titular de la Secretaría, a cargo de la vicepresidencia.

Artículo 15. El Consejo Estatal de Turismo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser enlace entre los sectores público, social, académico y privado, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia turística;
- II. Conocer los programas, informes y acciones de la Secretaría;
- III. Proponer a la Secretaría acciones o programas en la materia;
- IV. Proponer mejoras en la planeación de las acciones de la Secretaría, y
- V. Proponer mejoras en el proceso de prevención y respuesta ante una crisis en el sector turístico del Estado.

Artículo 16. El Consejo Estatal de Turismo sesionará válidamente debiendo estar presentes la Persona Titular de la Presidencia o la persona titular de la vicepresidencia del mismo, así como la mayoría de sus integrantes, sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de las personas presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 17. Las Sesiones del Consejo Estatal de Turismo, se convocarán y desarrollarán de conformidad con lo previsto al efecto por el Reglamento de esta Ley, el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de Los Distintos Órganos Colegiados que Actúan y Participan en la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable; las personas integrantes del mismo durarán en su encargo por todo el tiempo que subsista su designación y sus nombramientos serán honoríficos, debiendo designar a sus respectivos suplentes, en los términos que al efecto determine el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia turística:

- I. Establecer mecanismos de coordinación intergubernamental con la Secretaría, dependencias y entidades estatales competentes para la planeación, desarrollo, promoción, ordenamiento y evaluación de la actividad turística en su territorio;
- II. Formular, mediante procesos de planeación participativa, el Programa Municipal de Turismo alineado al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa

Sectorial de Turismo;

III. Participar de forma activa y corresponsable en los sistemas estatales y regionales de información, planeación y promoción turística, conforme a los instrumentos establecidos por la autoridad estatal competente;

IV. Desarrollar e incorporar, dentro de sus planes anuales operativos, programas específicos que garanticen el desarrollo de actividades en el turismo comunitario y rural, de acuerdo a la vocación turística del municipio;

V. Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística del municipio que se trate;

VI. Establecer Consejos Municipales de Turismo, con la participación de las personas prestadoras de servicios, del sector social y privado, las comunidades y las propias autoridades municipales, como órgano de consulta e interlocución con la Secretaría;

VII. Implementar medidas de simplificación administrativa y mejora regulatoria que faciliten la instalación y operación de empresas dedicadas a la prestación de servicios turísticos;

VIII. Promover y coordinar las obras y servicios públicos, así como las medidas administrativas necesarias para procurar la adecuada atención y seguridad de las personas turistas, visitantes y al propio desarrollo turístico de la comunidad;

IX. Realizar las adecuaciones necesarias a las obras y servicios públicos para que las personas con discapacidad tengan acceso a todos los lugares turísticos;

X. Promover con las personas prestadoras de servicios turísticos y la comunidad en general, prácticas que mejoren la imagen de los centros turísticos y que resalten atractivos y valores locales a fin de fomentar una mayor afluencia de turistas y visitantes al Municipio, preservando la identidad, los usos y costumbres locales;

XI. Fomentar la actividad artesanal y los productos representativos de la región para efectos turísticos;

XII. Integrar y mantener actualizado el inventario del patrimonio y servicios turísticos municipales, coadyuvando con el Registro Estatal de Turismo;

XIII. Promover la inserción en los bandos y reglamentos municipales, normas tendientes al fomento de la actividad turística, la protección del patrimonio turístico, la imagen urbana, la calidad de los servicios y la atención a las personas turistas y visitantes;

XIV. Ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias;

- XV. Realizar una labor permanente de promoción, difusión y orientación turística;
- XVI. Promover los programas de señalética en términos de la normativa aplicable;
- XVII. Operar módulos de información y orientación para las personas turistas y visitantes en su territorio;
- XVIII. Recibir y canalizar las quejas de las personas turistas y visitantes, para su atención ante la autoridad competente;
- XIX. Colaborar con la Secretaría en los programas de capacitación destinados a las personas prestadoras de servicios turísticos;
- XX. Colaborar con el Comité de Prevención y Gestión de Crisis en el sector turístico en las acciones de prevención, atención, comunicación y evaluación que dicho comité determine, y
- XXI. En general, promover la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN Y POLÍTICA TURÍSTICA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 19. La planeación de la actividad turística estará a cargo de la Secretaría, la que coordinará el Programa Sectorial de Turismo, el cual especificará los objetivos prioritarios y políticas que regirán al sector turístico en el Estado.

Artículo 20. La Secretaría participará, promoverá y coadyuvará en las acciones que realicen los Gobiernos Municipales y los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación turística de los Ayuntamientos, con el fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad turística, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. El aprovechamiento sostenible, eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el desarrollo económico del sector, el equilibrio ecológico y el patrimonio turístico, de conformidad con las disposiciones legales;
- II. La planeación de acciones encaminadas al óptimo aprovechamiento de los principales atractivos turísticos del Estado, así como las medidas que servirán para su amplia difusión en el ámbito nacional e internacional;

- III. La planeación de acciones basadas en tendencias y resultados de la medición de la actividad turística derivadas del Observatorio Turístico Sostenible del Estado de Morelos;
- IV. Las condiciones de los mercados emisores de personas turistas y visitantes del estado de Morelos;
- V. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio que corresponda;
- VI. El impacto ambiental de la actividad turística;
- VII. Los riesgos naturales, ambientales, de salud, de seguridad e higiene así como sociales, políticos y económicos presentes en el territorio del Gobierno Municipal respectivo;
- VIII. La vocación turística de cada región o Municipio;
- IX. La distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- X. El fomento e inclusión de las comunidades en la actividad turística, respetando su cultura, patrimonio y tradiciones, y
- XI. La armonía, concurrencia y concordancia con los programas de ordenamiento ecológico y con los planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo vigentes.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO

Artículo 21. El Programa Sectorial de Turismo será de interés público y tendrá por objeto fijar principios normativos y fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y las acciones en materia turística, mediante la planeación, presupuestación y evaluación de las actividades correspondientes. La formulación y adecuación del programa será periódica, considerando las propuestas y recomendaciones del Consejo Estatal de Turismo.

La Secretaría cuidará que el Programa Sectorial de Turismo estatal sea congruente con los lineamientos establecidos por el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo Federal, el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Rector.

Artículo 22. El Programa Sectorial de Turismo tendrá una vigencia sexenal y deberá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Especificar los objetivos, metas, líneas de acción y políticas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad a escala estatal, con observancia de lo establecido en los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables;
- II. Tomar en cuenta las tendencias mundiales, los criterios de sostenibilidad y los avances tecnológicos, las condiciones del mercado, las exigencias y las posibilidades estatales y municipales dentro del marco de facultades y el presupuesto que determinen las leyes correspondientes;
- III. Contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la Entidad;
- IV. Fomentar el desarrollo de aquellas regiones que sean atractivas para la inversión turística;
- V. Incorporar el ordenamiento turístico del territorio y planificar el desarrollo del turismo en equilibrio con las dinámicas sociales, económicas y ambientales de los destinos, evitando la concentración excesiva de alojamientos turísticos en zonas residenciales, la creación de límites de carga turística en destinos con alta afluencia para preservar la identidad local y la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre proyectos turísticos que afecten la calidad de vida de las comunidades locales;
- VI. Fomentar el desarrollo en la infraestructura de los lugares turísticos con las adecuaciones necesarias para las personas con discapacidad;
- VII. Contener un registro de las zonas de desarrollo prioritarias, para su conservación y desarrollo, en términos de la normativa aplicable;
- VIII. Considerar las necesidades y expectativas de la región a desarrollar, así como las disposiciones en materia ecológica y en materia de protección del patrimonio turístico, en términos de la normativa aplicable;
- IX. Investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos y sus líneas de acción, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de ese sector;
- X. Promover la integración y desarrollo de productos turísticos así como la atención a segmentos prioritarios, y
- XI. Un sistema de indicadores estratégicos y de sostenibilidad, con metas que midan los avances, impactos y resultados de las políticas, acciones y proyectos implementados en el marco del Programa Sectorial de Turismo.

Artículo 23. El Programa Sectorial de Turismo y sus adecuaciones, previa

aprobación por parte de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se publicarán en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 24. El Programa Sectorial de Turismo será de observancia obligatoria para toda la administración pública estatal e indicativo para los gobiernos municipales, así como los sectores privado y social del Estado.

Artículo 25. La Secretaría informará y evaluará ante el Consejo Estatal de Turismo de manera semestral el cumplimiento del Programa Sectorial de Turismo.

TÍTULO CUARTO DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 26. La Secretaría, en coordinación con las personas prestadoras de servicios que integran el sector turístico, será la encargada de asesorar, fomentar, promover y apoyar los proyectos de inversión turística que se pretendan realizar en el Estado, asimismo, se coordinará con las dependencias y entidades de los tres ámbitos de Gobierno para la elaboración de estudios y proyectos de interés turístico para el Estado.

Artículo 27. La Secretaría, promoverá ante las dependencias respectivas y el Gobierno Federal el desarrollo de proyectos para la ejecución de obras de infraestructura turística.

De la misma forma, gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, beneficios y estímulos, aprovechando los mecanismos ya existentes, para aquellas personas prestadoras de servicios turísticos que inviertan en:

I. Remodelación, ampliación, equipamiento, rehabilitación y desarrollo de la infraestructura o servicios turísticos, considerando además las necesidades de las personas con discapacidad;

- II. Adquisición de equipos que contribuyan al ahorro de energía eléctrica y agua, así como para el tratamiento de aguas residuales o disposición final de residuos de cualquier tipo;
- III. Mantenimiento de accesos, paradores y sitios de interés histórico de los alrededores del establecimiento en donde se presten los servicios turísticos;
- IV. Realización o promoción de visitas a lugares de interés turístico dentro de los Municipios del Estado en donde se encuentre la persona prestadora de servicios turísticos, y
- V. Las demás que establezca la Secretaría.

Artículo 28. La Secretaría gestionará la operación de un Sistema Estatal de Facilitación Turística a nivel municipal, mediante una ventanilla única de facilitación turística, que tendrá por objeto implementar acciones de simplificación administrativa ante autoridades nacionales, estatales o municipales, que agilice la instalación y operación de empresas dedicadas a la prestación de servicios turísticos en el nivel en mención.

Artículo 29. La Secretaría promoverá en todos los municipios del Estado, en coordinación con los demás integrantes del sector turístico, la implementación de programas orientados al rescate de la imagen urbana, con especial énfasis en el equipamiento, servicios e infraestructura básica turística en los centros y ciudades del Estado.

Artículo 30. La Secretaría promoverá un programa de señalética que ejecutará en coordinación con las autoridades federales y municipales, con el objeto de facilitar el acceso de las personas turistas y visitantes a las zonas, destinos y sitios turísticos del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 31. La Secretaría, en forma conjunta con las unidades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno, propondrá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las Zonas de Desarrollo Turístico, a efecto de que se emitan las declaratorias del uso de suelo en términos de las leyes respectivas, con el fin de crear, conservar o ampliar los centros dedicados al turismo en los términos que

corresponda.

Artículo 32. Podrán ser consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico, aquellas que por sus características naturales e histórico-culturales constituyan un atractivo turístico, respetando las zonas naturales protegidas, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los planes, programas y estudios de factibilidad y sustentabilidad, así como los demás instrumentos de planeación turística mencionados en la presente Ley.

Artículo 33. La Secretaría podrá emitir su opinión en los asuntos de su competencia ante las instancias correspondientes, para que éstas sean consideradas en el otorgamiento de permisos y estímulos para la realización de proyectos de inversión en Zonas de Desarrollo Turístico en el Estado.

Artículo 34. Con el fin de preservar el carácter propio de las poblaciones del Estado, conforme a sus valores naturales, culturales e históricos, la Secretaría podrá proponer a las autoridades competentes que las mismas sean declaradas zonas de interés o de desarrollo turístico, así como las medidas relacionadas con su conservación, protección, delimitación e inafectabilidad.

Artículo 35. La Secretaría integrará y administrará el Registro Estatal de Zonas de Interés y Desarrollo Turístico, en el que se inscribirán las declaratorias correspondientes a dichas zonas, así como los proyectos de desarrollo turístico que cumplan con los requisitos señalados en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 36. La Secretaría fomentará la coordinación interinstitucional y metropolitana entre los municipios que integran la zona metropolitana de la Ciudad de Cuernavaca, con especial énfasis en aquellos que presentan mayor desarrollo turístico, infraestructura instalada, concentración de servicios y flujo de visitantes.

Dicha coordinación tendrá por objeto el diseño, implementación y evaluación conjunta de políticas públicas, programas y estrategias en materia de promoción turística, seguridad, movilidad, conectividad, ordenamiento territorial y sostenibilidad del destino, privilegiando un enfoque territorial integral, eficiente y complementario entre los municipios colindantes.

La Secretaría promoverá mecanismos de concertación, intercambio de información y planeación conjunta entre autoridades municipales, estatales y, en su caso, federales, a fin de fortalecer el desarrollo equilibrado de los destinos turísticos metropolitanos del Estado, evitando la duplicidad de esfuerzos y maximizando el aprovechamiento de los recursos públicos y capacidades institucionales en la materia.

CAPÍTULO III DEL TURISMO COMUNITARIO

Artículo 37. El turismo comunitario es una modalidad de turismo sostenible gestionada de forma participativa con comunidades locales, especialmente rurales, de pueblos originarios y afrodescendientes, en la que las personas que habitan el territorio son protagonistas en la organización, operación y distribución de los beneficios de la actividad turística, promoviendo el respeto a su identidad cultural, sus derechos colectivos y la conservación de su territorio y patrimonio natural y cultural.

En el Reglamento se precisarán los principios sobre los cuales se llevará a cabo el desarrollo del turismo comunitario en el Estado.

Artículo 38. La Secretaría y las demás dependencias competentes deberán:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas específicas para el fortalecimiento del turismo comunitario, en coordinación con las comunidades organizadas respectivas;
- II. Impulsar programas de formación, asistencia técnica, promoción y financiamiento para iniciativas comunitarias de turismo, priorizando aquellas con base en la economía social y solidaria;
- III. Establecer mecanismos de certificación o reconocimiento que visibilicen las buenas prácticas de turismo comunitario con base en criterios de sostenibilidad, equidad y participación;
- IV. Promover el respeto a los derechos colectivos, culturales y ambientales de las comunidades locales en el marco del desarrollo turístico del estado, y
- V. Generar instrumentos de evaluación y monitoreo que midan el impacto social, económico, cultural y ambiental del turismo comunitario, desde la perspectiva de

las propias comunidades.

CAPÍTULO IV DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 39. El turismo social es una modalidad de turismo orientada a garantizar el derecho efectivo al descanso, la recreación y la participación turística de todas las personas, en especial de aquellos sectores en situación de vulnerabilidad o con menores oportunidades de acceso, tales como personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, niñas y niños, trabajadores, pueblos originarios, pueblos y comunidades afromexicanas y comunidades de escasos recursos. Su finalidad es democratizar el acceso al turismo como herramienta de inclusión, desarrollo humano y cohesión social.

En el Reglamento, se precisarán los principios sobre los cuales se llevará a cabo el desarrollo del turismo social en el Estado.

Artículo 40. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias públicas y otros actores del sector turístico, deberá:

- I. Establecer políticas públicas, programas y mecanismos de financiamiento que garanticen el acceso de sectores vulnerables a actividades turísticas, recreativas y culturales;
- II. Promover alianzas con instituciones educativas, sindicatos, cooperativas, organizaciones sociales y personas prestadoras de servicios para el desarrollo de productos turísticos sociales, accesibles y culturalmente pertinentes;
- III. Impulsar la creación y fortalecimiento de infraestructura turística accesible e incluyente, así como el diseño de rutas, paquetes y experiencias turísticas adaptadas a distintos perfiles poblacionales;
- IV. Generar instrumentos de evaluación que midan el impacto social del turismo en términos de inclusión, calidad de vida, acceso equitativo y percepción del bienestar, y
- V. Establecer campañas de sensibilización para fomentar una cultura turística basada en el respeto, la equidad y el reconocimiento del turismo como derecho social.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO Y CONTROL DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TEMPORAL DE CORTO PLAZO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo 41. La Secretaría diseñará, operará y administrará, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, el Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo y el Padrón de Personas Anfitrionas físicas o morales, con la finalidad de llevar un registro de la oferta y demanda de plataformas tecnológicas que operan en el Estado y el número de personas anfitrionas y propiedades dedicadas a ofrecer alojamiento temporal de corto plazo.

En el Reglamento, se establecerán los lineamientos para salvaguardar la seguridad en el manejo de la información de las personas huéspedes, asegurar la calidad de los servicios contratados, el cumplimiento de las normas de seguridad y protección civil, las obligaciones y contribuciones señaladas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Artículo 42. Las Plataformas Tecnológicas entregarán a la Secretaría, de manera trimestral, información agregada y anonimizada para fines estadísticos, de planeación y de cumplimiento, consistente en:

- I. Número de anuncios activos de inmuebles en el Estado;
- II. Noches reservadas;
- III. Tipo de unidad anunciada como puede ser: vivienda completa, cuarto privado u otros;
- IV. Perfil del viajero que indique su procedencia, y
- V. Estancia promedio.

La Secretaría garantizará el uso exclusivo de estos datos para fines públicos y la protección de la información respectiva deberá resguardarse en términos de la normativa aplicable.

Proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón.

Artículo 43. Las Plataformas Tecnológicas deberán coadyuvar con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, respecto a la obligación solidaria de la retención y entero del impuesto sobre hospedaje, en los términos que establezcan la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y demás disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios con las Plataformas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 44. La Secretaría podrá coordinarse y participar con los ayuntamientos, en la planeación y diseño de estrategias para promover las mejores condiciones para la prestación de los servicios de alojamiento temporal de corto plazo.

Artículo 45. Las personas anfitrionas están obligadas a darse de alta en el Padrón de Personas Anfitrionas del estado de Morelos y mantener vigente su registro, el cual tendrá una validez de dos años y deberá renovarse en el período de noventa días previos a su vencimiento, así como a inscribir la cantidad de inmuebles y establecimientos de uso habitacional que se ofrezcan bajo la forma de alojamiento temporal de corto plazo.

Asimismo deberán rendir semestralmente a la Secretaría, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas.

Las personas anfitrionas deberán exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia, los números de contacto para solicitar la asistencia de la persona anfitriona o su representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría.

La Secretaría expedirá en el Reglamento los formatos y lineamientos para la visibilidad del folio así como la constancia y folio de registro correspondiente a las Personas Anfitrionas por cada uno de los establecimientos o inmuebles que registren.

Artículo 46. Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras residentes en el país o en el extranjero que administren, operen, o intermedien una Plataforma

Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, están obligados a inscribirse en el Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo del Estado y mantener vigente su registro, el cual será válido durante un período de dos años. El registro deberá ser renovado en los noventa días anteriores a su vencimiento.

Las personas físicas o morales extranjeras que administren, operen o intermedien Plataformas Tecnológicas deberán señalar domicilio procesal en los Estados Unidos Mexicanos para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones o equivalente así como ejecución de sanciones.

En el Reglamento, se precisarán las características y requisitos para su registro, las obligaciones de las Plataformas Tecnológicas y las que correspondan a las personas anfitrionas así como los mecanismos de verificación y sanciones respectivas, de ser el caso.

CAPÍTULO VI

DE LA CAPACITACIÓN Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 47. La Secretaría promoverá acciones de colaboración con las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación, consultoría y certificación turística, además de formular recomendaciones en la elaboración de los mismos, tendientes a incrementar la competitividad de las personas prestadoras de servicios turísticos y el nivel y la calidad profesional de las y los empresarios, así como de las personas que trabajan en el sector.

La Secretaría, en uso de sus facultades, promoverá entre las personas prestadoras de servicios turísticos la obtención de certificaciones basadas en normas de aceptación nacional e internacional en términos de la normativa aplicable.

Artículo 48. La Secretaría en el ámbito de su competencia solicitará a las autoridades de educación pública del Estado un registro actualizado de las instituciones educativas dedicadas a la especialidad del turismo que estén reconocidas oficialmente, con el objeto de dar a conocer a las personas prestadoras de servicios turísticos que así lo soliciten, la información sobre dicho particular.

Artículo 49. La Secretaría promoverá el establecimiento de programas de vinculación escuela- empresa con el fin de coadyuvar en la adecuación de los planes y programas de estudio de los centros de enseñanza turística, con las necesidades del mercado y de las personas prestadoras de servicios turísticos, fomentando la concientización turística en todos los niveles educativos.

En los citados programas, se deberá contemplar capacitación respecto a la atención de las personas con discapacidad, prevención y gestión de crisis, protocolos de prevención al tráfico y trata de personas, así como elementos del turismo sostenible.

Artículo 50. La Secretaría propondrá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de acuerdos con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo Federal para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento que tengan como finalidad instruir a aquellas personas trabajadoras de establecimientos turísticos, para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 51. La Secretaría impulsará programas de capacitación en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con organismos sociales y privados, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística para las personas prestadoras de servicios turísticos, las personas responsables del área de turismo en los municipios y al personal de contacto.

Artículo 52. La Secretaría, en coordinación con las instancias del gobierno federal y estatal competentes, elaborará el Programa de Competitividad Turística del Estado, el cual será el instrumento rector de la política pública orientado a mejorar, fortalecer y sostener la capacidad del sector turístico estatal para generar valor, atraer visitantes, innovar, impulsar la digitalización del sector, elevar la calidad de los servicios, fomentar el empleo digno y promover un desarrollo territorial equilibrado y sostenible.

Este programa establecerá estrategias, acciones y mecanismos de coordinación interinstitucional público-privada para impulsar la competitividad integral de los destinos, productos, empresas y talentos del sector turístico.

Los objetivos, alcances y lineamientos para su diseño e implementación deberán ser señalados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 53. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, considerando la factibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal que corresponda, promoverá acciones y mecanismos necesarios para llevar a cabo programas y proyectos de investigaciones y desarrollo turístico, a efecto de consolidar el impulso del sector turístico del Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO SEGMENTOS Y PRODUCTOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SEGMENTOS Y PRODUCTOS TURÍSTICOS PRIORITARIOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 54. Para los efectos de la presente Ley y con el objetivo de fomentar la diversificación y desarrollo sostenible de la actividad turística en el Estado de Morelos, se reconocen los siguientes segmentos turísticos estratégicos, cuya promoción y desarrollo serán prioritarios para las autoridades estatales y municipales en coordinación con el sector privado, los cuales se definieran y establecerán en el Reglamento.

- I. Turismo de bodas y lunamieleros;
- II. Turismo de reuniones y eventos;
- III. Turismo comunitario, a la modalidad de turismo que se desarrolla en comunidades rurales o indígenas, en la que los habitantes locales participan activamente como anfitriones, prestadores de servicios y custodios del patrimonio natural y cultural, promoviendo el desarrollo sustentable y el bienestar comunitario;
- IV. Turismo cultural, a la actividad motivada por el interés en conocer, disfrutar, estudiar o experimentar manifestaciones del patrimonio tangible e intangible, como la historia, la arquitectura, las artes, la gastronomía, las tradiciones, las lenguas y las expresiones populares;
- V. Turismo de naturaleza, al turismo basado en actividades recreativas que implican contacto con la naturaleza en ambientes terrestres, aéreos o acuáticos,

realizadas bajo condiciones de seguridad;

VI. Turismo gastronómico, al segmento basado en la exploración, disfrute y valoración de la cocina local y regional, la visita a mercados, rutas gastronómicas, talleres culinarios y experiencias vinculadas a la identidad alimentaria, a la cocina tradicional y a los agroproductos de los destinos del Estado;

VII. Turismo de entretenimiento, a la actividad turística relacionada con la oferta de espectáculos, parques temáticos, actividades recreativas, conciertos, festivales y otras formas de esparcimiento y diversión;

VIII. Turismo científico, al turismo motivado por visitas, viajes de estudios y estadías a institutos de educación superior y centros de investigación, con el objetivo de aprovechar la oferta educativa de institutos de ciencia y tecnología ubicados en el Estado;

IX. Turismo de salud, bienestar y médico, al turismo vinculado con la prestación de servicios de salud preventiva, estética, médica o terapéutica, así como actividades orientadas al bienestar físico, emocional, superación personal y metafísica, como spas, temazcales, terapias tradicionales o retiros de descanso;

X. Turismo idiomático, al turismo orientado al aprendizaje del idioma español y lenguas originarias por parte de personas extranjeras, a través de programas académicos, estancias culturales, voluntariado y experiencias de inmersión lingüística;

XI. Turismo religioso, a la actividad turística motivada por la fe, la devoción, el interés espiritual o cultural hacia lugares, rutas, festividades, manifestaciones o prácticas religiosas de una comunidad;

XII. Turismo deportivo, al turismo relacionado con la práctica o asistencia a eventos deportivos, ya sean de carácter profesional, amateur o recreativo, en disciplinas individuales o colectivas;

XIII. Turismo recreativo, a la modalidad de turismo que tiene como finalidad el descanso, la recreación, el esparcimiento o el disfrute de actividades libres, sin un objetivo específico más allá de disfrutar del tiempo libre;

XIV. Agroturismo, al turismo que se desarrolla en unidades de producción agrícola, ganadera o agroindustrial, donde la persona visitante participa u observa procesos productivos, conoce prácticas sostenibles y se vincula con el medio rural;

XV. Turismo inclusivo, a la modalidad turística orientada a garantizar el acceso efectivo a servicios, espacios y experiencias turísticas a personas con discapacidad, personas mayores, personas afrodescendientes, integrantes de la

comunidad LGBTQ+, y otros grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

XVI. Turismo senior, al turismo dirigido a personas adultas mayores y en retiro, con servicios, itinerarios y actividades adaptadas a sus intereses, capacidades y necesidades, que promueve su participación activa y el envejecimiento saludable;

XVII. Turismo residencial, a la actividad turística asociada a la adquisición, renta o uso temporal de viviendas de descanso por parte de turistas nacionales o extranjeros, que generan estadías prolongadas y participación en la vida comunitaria, y

XVIII. Turismo cinematográfico, al turismo motivado por el interés en locaciones utilizadas en producciones audiovisuales, así como la participación o visita a filmaciones, festivales, museos o rutas relacionadas con el cine y la televisión. A través de la Comisión de Filmaciones de la Secretaría, se promoverán locaciones morelenses para producciones audiovisuales.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, impulsará una política integral de fomento a la gastronomía del Estado como elemento estratégico del desarrollo turístico sustentable, reconociendo su valor cultural, social, económico y de identidad regional.

Dicha política tendrá como objetivos prioritarios:

I. El desarrollo de productos turísticos gastronómicos, que articule experiencias auténticas en torno a la cocina tradicional y contemporánea del Estado, incorporando rutas, festivales, eventos, espacios de degustación, talleres y otras actividades que fortalezcan el atractivo del destino;

II. La promoción de la gastronomía morelense, tanto a nivel nacional como internacional, destacando su riqueza, diversidad y vinculación con el patrimonio biocultural del estado, especialmente a través de plataformas digitales, ferias, medios especializados y colaboraciones con chefs, cocineras tradicionales, productores y otras figuras relevantes;

III. La capacitación y profesionalización de actores del sector gastronómico y turístico, incluyendo cocineras y cocineros tradicionales, emprendedores, prestadores de servicios turísticos y productores locales, con énfasis en la calidad, innovación, sostenibilidad, higiene, hospitalidad y conservación del

patrimonio alimentario, y

IV. La integración de agroproductos locales y regionales a las cadenas de valor del turismo gastronómico, fomentando circuitos cortos de comercialización, el consumo responsable, el aprovechamiento sustentable de ingredientes endémicos, así como la generación de valor agregado para las comunidades rurales.

La Secretaría coordinará la política integral de fomento a la gastronomía del Estado con las dependencias estatales competentes en materia de cultura, desarrollo económico, medio ambiente, desarrollo agropecuario, salud y educación, así como con los municipios, instituciones académicas, cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y comunidades locales.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN Y SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN TURÍSTICA

Artículo 56. La Secretaría tendrá a su cargo la operación, el mantenimiento y la actualización permanente de un Sistema de Información Turística Estatal, que le auxilie en la toma de decisiones así como en la planificación integral en la materia, con el propósito de proporcionar servicios de información y orientación a las personas turistas y visitantes, así como compilar estadísticas basadas en modelos de sostenibilidad para establecer las tendencias del comportamiento del sector turístico, que puedan ser usadas para el mejor conocimiento y gestión del propio sector.

Artículo 57. Para la integración del Sistema de Información Turística Estatal, las autoridades estatales y municipales relacionadas con la actividad turística y las personas prestadoras de servicios turísticos deberán proporcionar a la Secretaría, la información de manera oportuna, completa y veraz que ésta les requiera, única y exclusivamente para su integración en dicho Sistema y en el del Observatorio Turístico Sostenible.

Artículo 58. La Secretaría deberá impulsar acciones, mecanismos y programas de

participación de los sectores social, académico y privado, a fin de promover su participación activa en la integración del Sistema de Información Turística Estatal.

Artículo 59. La Secretaría realizará encuestas, sondeos de opinión y otros estudios necesarios para el monitoreo y la toma de decisiones sobre acciones que impacten en la actividad turística, el diseño e implementación de políticas públicas y la elaboración de planes y programas de promoción y desarrollo del sector turístico, debiendo para tal efecto participar o colaborar con las personas prestadoras de servicios turísticos, las autoridades estatales y municipales, las asociaciones y cámaras e instituciones educativas relacionadas con la actividad turística y, en general, cualquier actor de interés que realice actividades en la materia.

Artículo 60. La información que proporcionen las personas prestadoras de servicios y las autoridades señaladas en esta Ley, sólo podrá ser utilizada con fines estadísticos, de estudio, análisis, evaluación y planeación de la actividad turística, por lo que no podrá ser divulgada en forma nominativa por ningún modo ni medio.

La Secretaría garantizará la confidencialidad de la información de las empresas y de los prestadores de servicios turísticos, así como el buen uso de la misma en términos de la normativa aplicable, sin fines de fiscalización, y no podrá proporcionar la misma de manera individualizada ni mucho menos podrá ser usada como prueba en juicios de cualquier naturaleza.

Artículo 61. La Secretaría tendrá a su cargo el Observatorio Turístico Sostenible con el objetivo de dar seguimiento, análisis y evaluación del impacto de la actividad turística en la economía, el medio ambiente y el bienestar, así como la inclusión de las comunidades receptoras del turismo y el respeto a su cultura y tradiciones.

El Observatorio Turístico Sostenible coordinará e impulsará la participación de todos los agentes y actores públicos y privados del sector turístico, así como de los vinculados al mismo, para proponer políticas y acciones que contribuyan al desarrollo sostenible e inclusivo del turismo en el Estado, cuya operación se establecerá de acuerdo a los lineamientos y mejores prácticas internacionales en la materia que al efecto tenga a bien emitir la Secretaría.

Artículo 62. El Observatorio Turístico Sostenible coordinará y llevará a cabo, de

forma directa o indirecta, la recopilación, almacenamiento, procesamiento, generación y difusión de la información y estadísticas necesarias para el seguimiento, análisis y evaluación de la evolución y desempeño de la actividad turística y su impacto, a la vez que facilitará la toma de decisiones en los sectores público y privado, así como las de los proyectos de investigación académica; de conformidad con lo estipulado en su Acuerdo de Creación.

Artículo 63. La Secretaría coadyuvará con las instancias federales, estatales y municipales, en la facilitación de los servicios de información, protección y auxilio de las personas visitantes y turistas que visiten el Estado.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 64. La Secretaría tendrá a su cargo la integración, organización y actualización del Registro Estatal de Turismo, cuyo objeto consistirá en captar información y concentrar datos estadísticos, que sirvan de apoyo para el control de los servicios turísticos, con el objetivo de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera, así como para planear y programar las actividades turísticas.

Para efectos de la implementación del Registro en mención, se requerirá por escrito a los prestadores de servicios turísticos la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona física o moral que presta o prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en el que se prestan o prestarán los servicios turísticos;
- III. Fecha de apertura o inicio de operaciones del establecimiento turístico;
- IV. Tipo de servicios que presta y su categoría, conforme a las normas oficiales mexicanas o internacionales, y
- V. La demás información que la Secretaría estime necesaria para fines de difusión y análisis estadístico.

Artículo 65. Todas las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, cuando su actividad esté contemplada en las disposiciones federales aplicables.

El Registro Estatal de Turismo será obligatorio exclusivamente para aquellas personas físicas o morales que, por su naturaleza, no estén contempladas en el catálogo federal del Registro Nacional de Turismo, o bien para aquellas que, aun estando registradas a nivel federal, deseen complementar su información ante la Secretaría para fines estadísticos, promocionales o de planeación local, debiendo además, acreditar ante la Secretaría, que tienen reconocido tal carácter por las autoridades municipales competentes.

Artículo 66. Las personas prestadoras de servicios turísticos, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Estatal de Turismo, a partir de que inicien operaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 67. Las personas prestadoras de servicios turísticos, deberán actualizar su información contenida en el Registro Estatal de Turismo, cuando menos cada 3 años o bien, en cuanto ésta cambie.

Artículo 68. El Registro Estatal de Turismo operará bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la propia Secretaría, con excepción de aquellos datos que, en términos de la normativa respectiva, sean de carácter confidencial o reservado.

Artículo 69. La Secretaría deberá difundir la información que derive del Registro Estatal de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de los medios que ésta determine.

Artículo 70. La inscripción en el Registro Estatal del Turismo será gratuita y se realizará mediante los formatos y el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, así como las modificaciones que con posterioridad se incorporen al mismo.

Artículo 71. La Secretaría otorgará la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Turismo a aquellas personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos que se encuentran inscritas en el mismo, en términos de la normativa

aplicable.

CAPÍTULO III DEL TURISMO SOSTENIBLE Y DE NATURALEZA

Artículo 72. Para efectos de la presente Ley se entiende por turismo sostenible aquel que se lleva a cabo para:

- I. Promover el mejoramiento de la oferta turística y de la actividad turística en general, de manera que las autoridades competentes busquen las medidas de protección, conservación, remediación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios y facilidades que constituyen o puedan ser un atractivo para el turismo, buscando a su vez el respeto a las costumbres y tradiciones de las comunidades;
- II. Buscar el uso racional de la riqueza turística para la generación de empleos, la mayor captación de divisas y la derrama económica para el beneficio de la población en su conjunto, así como de las empresas y personas prestadoras de servicios turísticos;
- III. Facilitar la integración de las comunidades a proyectos turísticos, de acuerdo con las propuestas que presenten las autoridades federales, estatales y municipales;
- IV. Intervenir en la solución de necesidades de carácter e inclusión social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos;
- V. Promover de manera especial una cultura de protección y preservación del medio ambiente y la reducción, reutilización y reciclado de recursos sólidos, el ahorro y reciclado del agua, el manejo de las aguas residuales, el ahorro de energía y la generación de energías limpias por fuentes alternativas, orientada a la práctica y desarrollo de la actividad turística, y
- VI. Procurar la buena convivencia entre el turismo y la población local así como respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades locales, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos.

Artículo 73. Son herramientas para la sostenibilidad de la actividad turística:

- I. El ordenamiento territorial;
- II. El ordenamiento ecológico, en los términos de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normativa aplicable;
III. La Ley de Planeación correspondiente;
IV. El Inventario Turístico del Estado;
V. El Registro Nacional de Turismo;
VI. El Registro Estatal de Turismo;
VII. El Observatorio Turístico Sostenible del estado de Morelos, y
VIII. El Consejo Estatal de Turismo.

Artículo 74. La Secretaría y dependencias públicas que se relacionen con el sector turístico, así como las personas prestadoras de servicios turísticos en el Estado, promoverán de manera especial la educación ambiental de las personas turistas y visitantes así como de las personas residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de la actividad turística sostenible.

Asimismo, participarán en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable de los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 75. El turismo de naturaleza es aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven con la actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales.

Artículo 76. El turismo de naturaleza tiene las siguientes categorías:

- I. El ecoturismo, cuya finalidad consiste en realizar actividades de apreciación y conocimiento mediante la observación y la realización de actividades de la naturaleza a través del contacto con la misma;
- II. El turismo de aventura, que incluye actividades deportivas y recreativas, impuestas por la naturaleza, dichas actividades son agrupadas de acuerdo al espacio natural en que se desarrollan, pudiendo ser en agua, tierra o aire;
- III. El turismo rural, cuya finalidad consiste en realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, ejidos y pueblos originarios en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas, que permitan conocer los valores tradicionales, formas de vida, manejo ambiental, usos y costumbres cotidianas de la misma, y

IV. El turismo comunitario, como modelo de gestión turística donde la comunidad local es protagonista en la planificación, operación y beneficios del turismo, aprovechando los recursos naturales, culturales y las tradiciones del destino turístico.

Artículo 77. Las personas prestadoras de servicios turísticos, personas físicas y morales que brinden servicios de turismo de naturaleza, deberán sujetarse a los ordenamientos de equilibrio ecológico territorial federal o estatal, según corresponda, así como a la demás normativa aplicable en la materia, a efecto de que su realización sea acorde con la aptitud natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

Artículo 78. En los proyectos de turismo de naturaleza, se tendrá que observar que dicha actividad cumpla con los criterios siguientes:

- I. Con la protección y preservación de la vida silvestre, sus especies y ecosistemas;
- II. La compatibilidad de la biodiversidad con el desarrollo de la actividad turística;
- III. La conservación de la imagen del entorno;
- IV. El respeto de la libertad personal y colectiva, así como de la entidad sociocultural, en especial de las comunidades y los pueblos originarios, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a las personas turistas y visitantes;
- V. Capacidad por parte de las comunidades y pueblos originarios de ofrecer servicios turísticos, y
- VI. Protección a la arquitectura de los inmuebles donde se vayan a prestar los servicios turísticos, conservando los elementos del ambiente natural, promoviendo la utilización de materiales y tecnologías adaptables para la zona que proporcionen armonía y estética que hagan posible la autosuficiencia y sostenibilidad.

TÍTULO SÉPTIMO PROMOCIÓN Y MARCA TURÍSTICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 79. La Secretaría, en colaboración con el Fideicomiso Turismo Morelos, elaborará el Programa Anual de Promoción Turística del Estado.

Artículo 80. El Programa Anual de Promoción Turística del Estado establecerá los objetivos, estrategias y metas en cuanto a afluencia de turistas y generación de beneficios económicos y sociales e identificará los principales mercados, productos, nichos y segmentos de consumidores con mayor potencial de crecimiento, así como los medios e instrumentos para alcanzar los resultados.

Artículo 81. La formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Promoción Turística del Estado se regirá por los siguientes criterios:

- I. Alineación con los planes y programas nacionales, estatales y municipales en materia de turismo;
- II. Sustentación en diagnósticos y evidencia estadística cuando exista;
- III. Participación corresponsable de los sectores público y privado;
- IV. Inclusión de criterios de sostenibilidad en sus vertientes ambiental, sociocultural y económica;
- V. Transparencia, rendición de cuentas así como máxima publicidad, y
- VI. Flexibilidad y capacidad de respuesta ante contingencias.

Artículo 82. Para efectos de esta Ley, la promoción turística tendrá por objeto conocer, difundir y posicionar los atractivos, productos y servicios turísticos del Estado en los mercados nacionales e internacionales, con la finalidad de atraer la afluencia del turismo.

Artículo 83. Corresponde a la Secretaría, en materia de promoción turística:

- I. Formular y vigilar la ejecución del Programa Anual de Promoción Turística del Estado, en coordinación con los organismos auxiliares de la Secretaría para la promoción y desarrollo de la actividad turística, en conjunto con los Municipios del estado y con los sectores público, social y privado;
- II. Diseñar, registrar, administrar, proteger y promover la Marca Turística del estado de Morelos;
- III. Establecer lineamientos generales para el uso de la Marca Turística del

Estado por parte de prestadores de servicios turísticos y entidades públicas o privadas;

IV. Celebrar convenios con dependencias federales, estatales, municipales y con organismos privados nacionales e internacionales para fines de promoción, e

V. Integrar y administrar un sistema de evaluación y seguimiento de resultados de la promoción turística.

Artículo 84. La Secretaría coadyuvará con el Fideicomiso Turismo Morelos en la realización de acciones de promoción turística para el estado de Morelos, pudiendo coordinarse al efecto, con las personas prestadoras de servicios turísticos.

Asimismo, realizará campañas de promoción turística de alto impacto, con el objeto de proyectar una imagen positiva de los recursos, atractivos y servicios turísticos del Estado.

Las campañas de promoción turística estarán enfocadas hacia los principales mercados emisores para el Estado, tanto en el mercado nacional como internacional y se dirigirán hacia los segmentos prioritarios, conforme lo señalado en el artículo 54 de esta Ley.

Las campañas de promoción deberán ejecutarse buscando resultados relevantes y tangibles, tanto cuantitativos como cualitativos, los cuales serán definidos previos a la instrumentación de las campañas y evaluados al finalizar las mismas.

Entre otros, los resultados cuantitativos y cualitativos de las campañas de promoción se consideran la llegada de visitantes, la derrama económica, el incremento en la ocupación hotelera, las audiencias alcanzadas, el número de vistas o visitas a las plataformas y el impacto publicitario que generan, entre otros.

También, la Secretaría emprenderá campañas orientadas al desarrollo de la cultura turística y conciencia entre la ciudadanía morelense de la importancia del turismo y del turista en la economía estatal.

Artículo 85. El Estado contará con una marca turística entendida como el conjunto de elementos simbólicos, visuales, narrativos y estratégicos que identifican,

posicionan y diferencian al Estado y sus regiones como destinos turísticos en los ámbitos local, nacional e internacional.

Comprende tanto los signos distintivos registrados como la imagen proyectada y percibida del territorio, integrando su patrimonio natural y cultural, así como los valores identitarios, la oferta turística, el estilo de vida y la propuesta de valor diferencial.

La Secretaría podrá concesionar o ceder el uso temporal de la marca turística a los destinos turísticos del Estado, así como a las cámaras y asociaciones empresariales, sus asociados y otros prestadores de servicios turísticos.

Las cámaras y asociaciones empresariales, sus asociados y prestadores de servicios que deseen utilizar la marca turística del Estado deberán solicitar y obtener permiso por escrito de la Secretaría y cumplir con los requisitos y normatividad que se emita para su uso.

El uso indebido, no autorizado o en contravención de esta Ley de la marca turística del Estado, será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.

En el Reglamento de esta ley, se especificarán los principios que deberán regir a la marca turística del Estado, así como su uso por parte del sector turístico.

Artículo 86. La Secretaría, se coordinará con los Ayuntamientos con el objeto de difundir la información turística del Estado y del Municipio de que se trate, a través de campañas, estrategias y acciones promocionales, incluyendo los módulos señalados en la fracción XVII, del artículo 18 de la presente Ley, los cuales deberán:

- I. Colocarse en lugares estratégicos y visibles para su fácil localización, preferentemente en la plaza principal del Municipio de que se trate, en corredores turísticos, centrales de autobuses, aeropuertos, cruceros carreteros y sitios de mayor afluencia turística, y
- II. Contar con una rotulación en idioma español, inglés y en sistema braille.

TÍTULO OCTAVO SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE CRISIS TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN A LAS PERSONAS TURISTAS Y VISITANTES

Artículo 87. Son derechos de las personas turistas y visitantes los siguientes:

- I. Disfrutar del turismo como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento;
- II. Ser informadas debidamente, antes de la contratación del servicio turístico, acerca del precio y condiciones de uso y disfrute del mismo, por parte de la persona física o moral que se lo proporcione;
- III. Contar con el libre acceso a los establecimientos de las personas prestadoras de servicios turísticos previo al pago correspondiente según sea el caso, sin más limitaciones que las fijadas por las disposiciones aplicables y las establecidas en el reglamento interno del establecimiento o las determinadas por las autoridades competentes en razón de la edad, horario, higiene o seguridad;
- IV. Usar y recibir el servicio en la forma y tiempo convenido;
- V. Presentar quejas y denuncias sobre la prestación de servicios turísticos ante las autoridades competentes y obtener la respuesta respectiva;
- VI. Obtener el documento impreso o digital que acredite el servicio o bienes contratados o, en su caso, la factura correspondiente;
- VII. Recibir los servicios contratados sin ser objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VIII. Recibir de la Secretaría y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.

Artículo 88. Son obligaciones de las personas turistas y visitantes:

- I. Cumplir con las condiciones convenidas al contratar el servicio turístico;
- II. Respetar y coadyuvar en la protección y preservación del patrimonio histórico y cultural, de los establecimientos turísticos, del medio ambiente y de los recursos

naturales de la Entidad;

III. Abstenerse de adquirir flora o fauna protegida;

IV. Utilizar la energía, el agua y demás recursos naturales de manera responsable durante su visita al Estado;

V. Minimizar la generación de residuos sólidos y desecharlos en los sitios destinados para ello, durante su visita al Estado;

VI. Informar a las autoridades turísticas o a las que corresponda, sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el patrimonio turístico del Estado;

VII. Preservar la limpieza del patrimonio turístico, así como de los caminos que conducen hacia ellos, y

VIII. No realizar ni inducir acciones que puedan ser ofensivas o discriminatorias en contra de la comunidad, sus integrantes o de sus tradiciones.

Artículo 89. La Secretaría vigilará el cumplimiento de las medidas de protección de la persona turista y visitante establecidas en esta Ley, asimismo, combatirá y evitará toda práctica que lesione los intereses del turista, para lo cual podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Autoridades Estatales y Municipales competentes.

Artículo 90. La Secretaría estudiará y propondrá medidas tendientes a reforzar la seguridad, protección y asistencia a la persona turista y visitante mediante la coordinación que realice con las autoridades correspondientes.

Artículo 91. La Secretaría elaborará y ejecutará programas de concientización para las personas prestadoras de servicios turísticos, con el objeto de evitar violaciones a los ordenamientos legales en perjuicio de las personas turistas y visitantes.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA TURÍSTICA

Artículo 92. La Policía Turística es una unidad especializada de la fuerza pública estatal, encargada de brindar seguridad, certeza, orientación, protección y asistencia directa a las personas turistas y visitantes en los destinos turísticos, así como de contribuir a la preservación del orden, la paz y la convivencia segura en zonas de afluencia turística, conforme a los principios de legalidad, proximidad

social, hospitalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 93. La Policía Turística tiene como objetivos principales:

- I. Prevenir delitos, riesgos y situaciones de conflicto en zonas y corredores turísticos;
- II. Proteger la integridad, los derechos y los bienes de las personas turistas y visitantes nacionales y extranjeras;
- III. Ofrecer asistencia inmediata e información útil a las personas turistas y visitantes en su tránsito por el Estado;
- IV. Brindar una experiencia segura, confiable y hospitalaria en los destinos turísticos, y
- V. Colaborar con otras autoridades en casos de emergencia, protección civil, seguridad vial o sanitaria en entornos turísticos según sea requerido.

Artículo 94. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de garantizar condiciones de seguridad, atención y orientación para turistas y visitantes nacionales e internacionales en el Estado, a través de la Policía Turística.

La coordinación interinstitucional deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Diseño, implementación y evaluación de protocolos de actuación, seguridad y atención al turista;
- II. Intercambio de información para la prevención y atención de riesgos, delitos o emergencias que afecten a turistas y visitantes o a zonas y polígonos turísticos prioritarios;
- III. Participación en programas de capacitación especializada en atención turística, derechos humanos, diversidad cultural y primeros auxilios;
- IV. Colaboración en campañas estatales y municipales de información, protección y cultura turística, y
- V. Coordinación en operativos de temporada alta, eventos especiales o situaciones extraordinarias que involucren la presencia masiva de visitantes.

En coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría promoverá que la Policía Turística actúe respetando

además de los anteriormente mencionados, los principios de hospitalidad, no discriminación y orientación multilingüe.

Los principios para la operación de la Policía Turística, así como los lineamientos para su organización y funcionamiento, se deberán señalar en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE CRISIS EN EL TURISMO

Artículo 95. La Secretaría, en coordinación con las dependencias responsables de los tres niveles de gobierno, y con los distintos participantes del Sector Turístico, diseñará e instrumentará la estrategia para la prevención y gestión de crisis en el turismo, la cual integrará un conjunto de políticas, estrategias, acciones y mecanismos institucionales orientados a anticipar, mitigar, gestionar y recuperar los impactos negativos provocados por fenómenos naturales, sanitarios, sociales, tecnológicos, económicos o políticos que afecten la operación, imagen, seguridad, sostenibilidad o continuidad del sector en mención y de los destinos del Estado.

Los principios para la prevención y gestión de crisis en el turismo en el Estado, así como las estrategias y acciones específicas para la prevención y la gestión de crisis turísticas deberán señalarse en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO NOVENO DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VERIFICACIÓN, SANCIONES E IMPUGNACIONES

Artículo 96. Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a las personas prestadoras de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 97. Son infracciones a esta Ley, entre otras:

- I. Ofrecer u operar alojamiento temporal de corto plazo sin registro vigente;
- II. Reincidir en incumplimientos que afecten la seguridad de huéspedes o la convivencia vecinal, y
- III. Omitir la entrega de información prevista en el artículo 45 de la presente Ley.

Las infracciones serán sancionadas con amonestación, multa, suspensión temporal del registro o cancelación del folio, así como con la despublicación del anuncio, conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento y a los rangos previstos en las disposiciones fiscales y de ingresos aplicables.

Artículo 98. Las personas prestadoras de servicios turísticos que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en términos del artículo 66 de esta Ley en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionadas con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que la persona prestadora de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

Las personas prestadoras de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta o incorrecta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Estatal de Turismo, serán requeridas para que en un término de cinco días hábiles proporcionen o corrijan la información solicitada en el Registro en los términos establecidos en la presente Ley.

En caso de que la persona prestadora de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedora a una multa que podrá ir de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que la persona prestadora de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrita en el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 99. Las Secretaría, en el marco de los convenios de coordinación que al efecto celebre con cualquiera de las autoridades de los tres niveles de gobierno, tendrá la facultad de realizar visitas de verificación a las personas prestadoras de servicios turísticos, con el objeto de constatar el objeto de las disposiciones cuyo cumplimiento es competencia de las mismas y que tengan impacto en la actividad turística, con la finalidad de garantizar la calidad de los servicios turísticos y la seguridad e integridad física de las personas turistas y visitantes.

Artículo 100. La Secretaría llevará a cabo las visitas de verificación y en su caso, la aplicación de sanciones correspondientes, mediante el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. Para la substanciación de medios de impugnación en contra de resoluciones que al efecto emita la Secretaría, se estará a lo previsto en la referida Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley de Turismo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4664, de fecha 10 de diciembre de 2008, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a la presente Ley.

CUARTA. En un término no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento correspondiente. En tanto sucede esto, se mantendrán vigente el actual en lo conducente, y en lo que no se oponga a lo previsto en la presente Ley.

QUINTA. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de las Secretarías de Turismo y de Administración y Finanzas, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, habilitarán y pondrán en operación el Registro del Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo y el Padrón de Personas Anfitrionas, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir para tal efecto las disposiciones administrativas necesarias.

SEXTA. La Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal deberá elaborar la Estrategia de Prevención y Gestión de Crisis en el Sector Turístico, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMA. Las Plataformas Tecnológicas deberán adecuar sus sistemas para el cumplimiento del artículo 47 y demás disposiciones aplicables de la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de las especificaciones técnicas. Los anuncios publicados con anterioridad deberán incorporar el folio visible a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente tendrá como consecuencia la baja en el Padrón respectivo.

OCTAVA. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de ser publicada la presente Ley de Turismo para el Estado de Morelos, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley que se abroga.

NOVENA. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, está facultada para interpretar las disposiciones del presente instrumento para efectos administrativos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
RÚBRICAS.**

